

Eximición De Prisión Contrabando De Armas Organización Internacional Improcedencia

JURISPRUDENCIA

Eximición de prisión. Contrabando de armas. Organización

internacional. Improcedencia Se confirma el rechazo de la eximición de prisión solicitada, pues la organización que integraría el encartado se dedicaría al abastecimiento de armas a grupos criminales que operarían en diferentes países, por lo que de recuperar su libertad, el nombrado podría ponerse en contacto con aquellos e impedir la acción de la justicia, el esclarecimiento total de los hechos y el sometimiento a proceso de los responsables. Buenos Aires, 19 de julio de 2019. VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la defensa de B. M. T. a fs. 19/20 de este incidente contra la resolución de fs. 10/17 del mismo legajo, por la cual el señor juez a cargo del juzgado ?a quo? dispuso no hacer lugar a la exención de prisión solicitada a favor del nombrado. El memorial de fs. 29/32 vta. de este incidente, por el cual la defensa de B. M.T. informó por escrito en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N. Y CONSIDERANDO: 1°) Que, conforme surge de la resolución recurrida en las presentes actuaciones se imputa a B. M. T.: ?IMPUTACION 1: Haber integrado una organización delictiva que, al menos, desde el 09 de marzo del año 2016 y hasta el 26 de junio de 2019, habría estado destinada a cometer delitos -principalmente vinculados con las armas de guerra, municiones, explosivos y elementos afines-. Conforme surge de la investigación, los imputados habrían conformado una agrupación delictiva tendiente a llevar adelante actividades de contrabando, acopio, fabricación ilegal y provisión ilegal de armas de fuego, municiones, piezas e instrumental para producirlas, explosivos y materiales afines, así como también procurar dar apariencia lícita a los bienes obtenidos en ese contexto, haciendo de ello su actividad principal y habitual...Por último, el armamento en cuestión habría provenido del crimen organizado a nivel internacional, y, conforme surge de las constancias de autos, podría haber tenido como destino el abastecimiento de grupos criminales que operarían en diferentes países, tales como la República del Paraguay y la República Federativa de Brasil...IMPUTACIÓN 2: La tentativa de contrabando de importación de piezas de armas de fuego...El hecho en cuestión se habría materializado mediante la imposición, en los Estados Unidos de América, de una encomienda postal,...en la que figuraba como remitente ?M. N.?...como destinatario ?S. P. A.?, con domicilio en la calle Juan Domingo Perón 436, Campana,...Provincia de Buenos Aires, Argentina, y como consignatario ?R. R.?, detallando en su declaración aduanera que su contenido consistía en indumentaria deportiva...IMPUTACIÓN 3: El contrabando de importación de armas de fuego, municiones y piezas e instrumental para producirlas, lo cual se habría materializado mediante la recepción de las encomiendas postales detalladas...A su vez, las encomiendas en cuestión habrían provenido de los Estados Unidos de América y, en todos los casos, se habrían efectuado declaraciones falsas respecto de su contenido y del valor de la mercadería...no puede descartarse que la organización referida se haya provisto de los elementos en cuestión mediante otros envíos postales aún no identificados y, posiblemente, dirigidos a otras personas...IMPUTACIÓN 4: El contrabando de armas, municiones, explosivos y materiales de guerra o sustancias y elementos que -por su naturaleza, cantidad y características- pueden afectar la seguridad común (Hecho 4.1); el acopio de armas de fuego, piezas y municiones de éstas y la tenencia de instrumental para producirlas, sin la debida autorización (Hecho 4.2); la fabricación ilegal de armas de fuego de manera habitual (Hecho 4.3); la provisión ilegítima de armas de fuego, de manera habitual (Hecho 4.4); y la tenencia de bombas y materiales explosivos con la finalidad de contribuir a delitos contra la seguridad común (Hecho 4.5). Tales hechos habrían sido llevados a cabo, en forma organizada, por los sujetos que integrarían la asociación ilícita investigada..., cuyas detenciones se ordenaron entre los días 25 y 26 de junio de 2019, sin poder descartarse que también hayan intervenido otras personas aún no identificadas...IMPUTACIÓN 5: La tenencia ilegítima de trece libretas de documento nacional de identidad..., los cuales se encuentran completos en sus textos pero carecen de imágenes de identificación, siendo que, en caso de incorporárseles fotografías, habrían podido ser de utilidad para la configuración de las maniobras descriptas precedentemente...IMPUTACIÓN 6: En el domicilio de la calle Castelli 342 y 336, Bahía Blanca Provincia de Buenos Aires (perteneciente a H. A. C.) se encontró una plastificadora...cuya parte pertinente reza: ?RAFER FGK 160 PARA CARNETS + 200 POUCHES OFERTA?...un sobre papel madera contenido en su interior 87 copias de uso civil de tenencia de armas, en blanco, firmado y sellado; y 17 copias de uso civil a nombre de H. C.. Asimismo, en ese lugar se secuestraron credenciales de tenencia de arma con membrete de ANMAC que resultarían falsificadas...IMPUTACIÓN 7: El presunto contrabando de exportación hacia la República del Paraguay, de componentes varios para fusil automático liviano (FAL). Tales elementos se habrían detectado dentro de una caja de cartón con la descripción en la tapa superior: ?destinatario Carlón León- retira depósito Clorinda para Formosa. Remitente: O. O.- San Martín 2076/Santa Fe?. Luego de llevarse a cabo tareas de investigación se habría determinado que el domicilio real del remitente sería el de la calle San Martín 2076 pero de la localidad de Rosario, Provincia de

Santa Fe, en el cual reside L. D. R.. Asimismo, el destinatario de la encomienda sería C. F. L. O.. El envío habría sido remitido desde la ciudad de Rosario hacía Clorinda, provincia de Formosa y, desde allí, ingresado clandestinamente a la República del Paraguay. La mercadería fue hallada en el procedimiento por la Secretaría Nacional Antidrogas de Paraguay en el mes de marzo de 2016 en calle J. B. Rivarola Mato de la Ciudad de Asunción, oportunidad en la que se secuestraron una multiplicidad de armas que pertenecían a E. A. R. C....? (confr. fs. 10/17; la transcripción es copia textual). 2°) Que, el juzgado de la instancia anterior calificó provisoriamente los hechos imputados a B. M.T. como constitutivos de los delitos previstos por los artículos 863; 864, inc. d); 865 incisos a), c) e i) y 867 del Código Aduanero; artículos 210; 189 bis, supuestos 1, 2, 3, 4 y 5; 292 y 296 del Código Penal y artículo 33 inc. ?c? de la ley 17.671 (confr. fs. 10/17 del presente legajo). 3°) Que, por la resolución recurrida, el señor juez a cargo del juzgado ?a quo? denegó la exención de prisión solicitada por la defensa de B. M. T. por considerar que ?...Nos encontramos frente a una investigación tendiente a determinar la posible comisión de delitos complejos y graves (...), cuyas particularidades típicas principalmente atinentes al posible accionar organizado de los imputados, podrían implicar una dificultad en el correcto desenvolvimiento de la autoridad judicial y/o policial, en miras de la averiguación de la verdad...?. Sostuvo asimismo, que ?Aún se están llevando a cabo tareas de investigación, tendientes a determinar la identidad y dar con el paradero de terceras personas, distintas de aquéllas que fueron detenidas hasta el día de la fecha. En ese orden, no puede descartarse que el nombrado T.vaya a prestar algún tipo de colaboración a aquellos sujetos y, de ese modo, entorpecer la pesquisa, destacándose la existencia de personas prófugas?. Agregó que ?en caso de recaer condena respecto de B. M. T., la misma sería de cumplimiento efectivo, lo que incrementa el riesgo de una posible fuga, independientemente de que el nombrado pudiera tener domicilio en el país y familia (extremos que, además, no se encuentran corroborados en el sumario)? (confr. fs. 10/17 de este incidente; la transcripción es copia textual del original). 4°) Que, por el recurso de apelación de fs. 19/20 de este incidente, la defensa de B. M. T. se agravia de la resolución recurrida en tanto entiende que no habría riesgo de que su defendido pueda fugarse o entorpecer la investigación. Asimismo, considera que no existen elementos para tener por acreditada la participación de su defendido en los hechos investigados. 5°) Que, con relación a la existencia o a la inexistencia de elementos de convicción suficientes para estimar la ocurrencia de los hechos ilícitos que se imputaron a B. M. T. y la participación del nombrado en los mismos, se deja establecido expresamente que por este pronunciamiento no se emite opinión alguna al respecto, cuestión que correspondería tratar en el hipotético caso de que llegara a conocimiento del tribunal el análisis de una apelación de un auto de mérito respecto de aquél. El señor juez de cámara Dr. Roberto Enrique HORNOS agregó a lo expresado en forma conjunta: 6°) Que, sentado lo anterior, en primer lugar cabe destacar que, atendiendo en forma provisional a la calificación legal que en principio se les otorgara en la instancia anterior a los hechos investigados en autos, se permite estimar que, en caso de recaer condena por los mismos, la pena será de efectivo cumplimiento. 7°) Que, sin perjuicio de ello, en atención a la doctrina establecida por el fallo plenario "DÍAZ BESSONE, Ramón Genaro", dictado por la Cámara Federal de Casación Penal (plenario N° 13, de fecha 30/10/08), corresponde considerar -a los fines de evaluar la procedencia o la improcedencia de la exención solicitada- si en el caso median, o no, elementos que permitan estimar acreditada la presencia de peligros procesales que impidan admitir la pretensión de la parte recurrente. 8°) Que, teniendo en consideración las particularidades de los hechos investigados en el caso, en relación a los cuales se verifican ciertas características que determinarían la intervención de una multiplicidad de personas, con cierto grado de distribución de roles entre aquéllas, con conexiones en el exterior del país, sumado al hecho de que no surge que se haya identificado, por el momento, a todos los intervinientes en los sucesos investigados en la causa, constituyen circunstancias que permiten estimar fundada la posibilidad de que, de permanecer en libertad, B. M. T. pueda obstaculizar el avance de la pesquisa y/o ponerse de acuerdo con aquellos otros probables partícipes para impedir la acción acabada de la justicia. Al respecto cabe considerar lo expresado por el señor juez ?a quo? en el sentido de que: ?teniendo en cuenta el tipo de organización delictiva de la que el nombrado habría formado parte (dedicada, entre otros, al contrabando de armas de fuego y municiones provenientes del crimen organizado a nivel internacional y que, conforme surge de las constancias de autos, podrían haber tenido como destino el abastecimiento de grupos criminales que operarían en diferentes países, tales como la República Federativa de Brasil), es posible pensar que el nombrado posee contactos en el extranjero, que podrían ayudarlo a eludirse de la acción de la justicia?. 9°) Que, la supuesta participación en los hechos ilícitos investigados en la causa principal de personas radicadas en otros países constituye el ?aspecto objetivo que indica la existencia de contactos internacionales? (C.F.C.P., Sala II, causa ?CHACON NUÑEZ Franyuri Misley s/recurso de casación?, rta. el 6/1/08), situación que contribuye a constituir aquella situación de peligro. A este tenor, cabe agregar que aquellos posibles partícipes, por el momento, no han sido individualizados, lo cual permite suponer que, de permanecer en libertad, B. M. T. podría ponerse en contacto con los mismos con la finalidad de entorpecer las investigaciones o procurar eludir el accionar judicial. 10°) Que, en lo que respecta al peligro potencial de fuga evaluado por la resolución recurrida, corresponde destacar que el arraigo que el imputado pueda tener con anterioridad al inicio del proceso no puede determinar, de manera automática y sin consideración de otros elementos objetivos de valoración, la

inexistencia de peligros procesales que constituyan a la necesidad de su detención cautelar. En efecto, así como la expectativa que en abstracto podría corresponder al imputado en función del delito y del grado de participación que en el mismo se atribuye a aquél no permite, por sí sola, acreditar la presencia de los peligros procesales aludidos por el art. 319 del C.P.P.N., el arraigo previo a la iniciación del proceso no puede constituirse en una suerte de inmunidad a la detención preventiva para quienes lo tienen, soslayando toda consideración de la pena prevista para el delito de que se trata y de la participación atribuida en aquél, así como a las circunstancias particulares del caso y a otros elementos de valoración que eventualmente permitan objetivamente verificar la presencia de los riesgos de fuga o de perturbación de la marcha del proceso, del esclarecimiento total de lo ocurrido y de la individualización y de la sujeción al proceso de todos los que hayan participado en el mismo (confr. el voto del suscripto por la resolución del Reg. N° 328/11, los Regs. Nos. 672/11, 710/11, 20/12, 536/12 y 5/13, el Reg. S.I.G.J. N° 26/14 y el pronunciamiento CPE 561/2014/2/CA1, res. del 15/07/14, Reg. Interno N° 245/14, entre otros, todos de la Sala "B").

11°) Que, por otra parte, corresponde destacar que al momento de proceder a los registros de los domicilios sitios en el lote 27 M 10, Barrio Lomas Del Golf, manzana 10 (4200), provincia de Santiago del Estero, y Colón Norte N° 282, provincia de Santiago del Estero, vinculados a T., aquél no fue hallado, por lo cual no pudo hacerse efectiva su detención, destacando que tampoco compareció ante el Tribunal, pese a conocer la orden de detención que pesa a su respecto; circunstancia que no hace más que acrecentar el riesgo de fuga que pesa sobre el imputado?.

12°) Que, por las circunstancias aludidas precedentemente, se verifica un estado de probabilidad respecto a la intención negativa del causante de someterse a la acción de la justicia y, los peligros procesales que se han mencionado por el presente, en principio, en las circunstancias actuales de la causa, no podría evitarse mediante la adopción de alguna otra medida de resguardo cautelar.

13°) Que, por todo lo expuesto, teniendo en consideración la pena que por los delitos investigados podría corresponder a B. M. T. en el caso de ser condenado por los mismos, así como los riesgos procesales que se verifican en el caso con relación a un futuro sometimiento a la acción de la justicia o al entorpecimiento de la acción de la misma que fueran aludidos precedentemente, corresponde confirmar la resolución apelada. Con costas (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

La señora juez de cámara Dra. Carolina L.I. ROBIGLIO agregó a lo expresado en forma conjunta:

6°) Que a los fines de evaluar si el rechazo a la solicitud de exención de prisión resuelto por el juez a quo se ajusta a derecho, cabe recordar que el delito que se atribuye a B. M. T. prevé penas mínima y máxima que superan los 3 y 8 años de prisión respectivamente, lo que en principio impediría la eventual aplicación de la figura contenida en el artículo 26 del Código Penal, para el caso de dictarse una condena. El artículo 283 del C.P.P. dispone que, cuando el delito investigado esté reprimido con pena privativa de la libertad y no parezca procedente una condena de ejecución condicional, el juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, si considera que existen motivos suficientes para recibirle declaración indagatoria.

7°) Que el derecho a permanecer en libertad durante el proceso fue reforzado por el artículo 7-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluidos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Se trata de una regla general que también está prevista en nuestro ordenamiento procesal vigente, que dispone: "La libertad personal sólo podrá ser restringida de acuerdo a las disposiciones de este código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley..." (art. 280 del C.P.P.). A ello se agrega que " Toda disposición legal que coarte la libertad personal...deberá ser interpretada restrictivamente..." (art. 2 del C.P.P.). El art. 319 del C.P.P. enumera las excepciones a la regla señalada, fijando que tanto la exención de prisión como la excarcelación, podrán ser denegadas cuando exista una posibilidad fundada de que el sujeto intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones. La misma norma prevé cómo deben evaluarse estas posibilidades; según este texto legal, debe determinarse la procedencia o no de la medida en base a los parámetros consistentes en las características del hecho, la posibilidad de declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si éste hubiera gozado antes de excarcelaciones.

8°) Que es necesario establecer los motivos que en cada caso concreto indiquen la existencia de posibilidad de que el imputado eludirá la acción de la justicia o entorpecerá las investigaciones. En la búsqueda de delinear esos parámetros, la ex Cámara Nacional de Casación Penal declaró como doctrina plenaria que no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación, la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiese corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia del riesgo procesal (Plenario N° 13 de la C.N.C.P., dictado el 30/10/08 en autos "Díaz Bessone").

En síntesis, es necesario establecer los motivos que en cada caso concreto indiquen la existencia de posibilidad de que el imputado eludirá la acción de la justicia o entorpecerá las investigaciones. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que el peligro de fuga debe ser analizado considerando elementos tales como los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que lo mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada; la gravedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en

cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia (confr. Informe N° 2/97). 9°) Que, los criterios expuestos anteriormente han sido razonablemente analizados por la resolución de la instancia anterior, que presenta fundamentos acordes a aquellos lineamientos. En primer lugar, por la resolución recurrida se tuvo en cuenta la pena en expectativa por el delito que, en principio, se atribuye a B. M. T. y se analizaron específicamente las circunstancias por las cuales se consideró que, en el caso, existen riesgos de que el nombrado entorpezca la investigación y eluda la actuación de la justicia. La gravedad de la maniobra descrita y la severidad de las penas previstas para esta clase de delitos, permiten considerar probable el riesgo de fuga de B. M. T., dada la severidad de la pena que podría corresponderle eventualmente. 10°) En el momento de efectuarse los allanamientos de los domicilios que se conocían de T., ¿aquél no fue hallado, por lo cual no pudo hacerse efectiva su detención, destacando que tampoco compareció ante el Tribunal, pese a conocer la orden de detención que pesa a su respecto; circunstancia que no hace más que acrecentar el riesgo de fuga que pesa sobre el imputado? (confr. fs. 10/17; la transcripción es copia textual). Asimismo, cabe considerar lo expresado por el señor juez ¿a quo? en el sentido de que el imputado formaría parte de una organización que se dedica al abastecimiento de grupos criminales que operarían en diferentes países, como Brasil o Paraguay, por lo que el nombrado podría utilizar posibles contactos en el extranjero para mantenerse prófugo. 11°) Que, en función de todo lo expuesto, los agravios introducidos por la parte recurrente no alcanzan para modificar el criterio asumido por el magistrado de la instancia anterior en sentido de que T. no ha sido habido en los domicilios donde habría residido, por todo lo que se verifica la concurrencia de un riesgo de fuga por su parte respecto de quien actualmente pesa una orden de detención que se encuentra vigente, por lo que la resolución apelada se ajusta a lo establecido en los arts. 316, 319 y concordantes del C.P.P., y debe ser confirmada. Los Dres. Roberto Enrique HORNOS y Carolina L.I. ROBIGLIO agregaron a lo expresado que: Se observa que el apellido T. ha sido expresado en la causa también como T., por lo que se estima conveniente recomendar que se establezca cuál es el nombre correcto de la persona requerida, a los fines de que la orden de detención dispuesta sea acorde con sus datos. Por ello, SE RESUELVE: I. CONFIRMAR la resolución apelada en cuanto fue materia de recurso. II. CON COSTAS (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.). Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase. ROBERTO ENRIQUE HORNOS JUEZ DE CAMARA CAROLINA ROBIGLIO JUEZ DE CAMARA ANTE MI JULIAN O. CALZADA SECRETARIO DE CAMARA 042237E